



Examinada su solicitud de informe, cúpleme informarle lo siguiente:

La consulta plantea que desde la consejería consultante se ha venido financiando unas ayudas (subvenciones directas) por razones de interés social y/o económico al alumnado de centros docentes públicos para desayunos escolares. Se trata de ayudas directas a los centros educativos para pagar los desayunos a aquellos niños cuyas familias están en situación económica muy grave (y que en realidad de otra forma, irían al colegio sin desayunar), por lo que el único factor determinante de la concesión son los ingresos familiares.

La cuestión planteada reside en que la normativa autonómica de subvenciones (art. 19 y 21, y Disposición Adicional 2ª del Decreto autonómico 36/2009), establece que el 3. *Las resoluciones de concesión de las subvenciones a los alumnos de los centros docentes no universitarios se publicarán en los tablones de anuncios de los órganos y unidades de la Consejería competente en materia de educación que se determinen en las bases reguladoras. Ante ello algún centro escolar se ha quejado –añade la consulta-, al recibir estas instrucciones, de que dicha publicación atentaría contra la intimidad de los menores, ya que lo pueden ver todos los niños del colegio.*

*Dado todo ello se consulta si desde el punto de vista de la protección de datos personales, dicha publicación atenta contra la normativa vigente en materia de protección de datos, y si es así, si nos pudiesen indicar -a fin de incluirlo en las nuevas instrucciones que remitamos a los Centros escolares- el concreto precepto normativo en el que podría ampararse la prohibición de la publicación de los citados datos (listado de alumnos beneficiarios).*

## I

Cabe dejar sentado en primer lugar que la normativa de protección de datos es aplicable a la actividad de la Administración Pública cuando realiza tratamientos de datos, tal y como resulta del art. 1.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, (LOPD).

En el presente caso, la publicación de los nombres de los beneficiarios en el tablón de anuncios constituiría una cesión o comunicación de datos, esto



es, una “*revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado*”, según define el art. 3 i) LOPD.

El art. 11 LOPD dice que los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario *con el previo consentimiento del interesado*. Dicho consentimiento no existe en este caso. No obstante, el consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso: a) Cuando la cesión está autorizada en una ley (...).

El art. 4 LOPD establece que los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, *pertinentes y no excesivos* en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

En el presente caso bien puede entenderse que el tratamiento de datos en que consistiría la cesión o comunicación a los terceros mediante su publicación en el tablón de anuncios de la manera mencionada por la consultante podría calificarse como no adecuado, no pertinente y excesivo.

## II

Por otra parte la propia normativa de subvenciones está sujeta a estos límites relativos a la protección de datos, tal y como resulta de los arts. 18.3 y 20.8 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS).

Este último precepto dice:

*8. En aplicación de los principios recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la BDNS operará como sistema nacional de publicidad de las subvenciones. A tales efectos, y para garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer todas las subvenciones convocadas en cada momento y para contribuir a los principios de publicidad y transparencia, la Intervención General de la Administración del Estado publicará en su página web los siguientes contenidos: (...)*

*b) las subvenciones concedidas; para su publicación, las administraciones concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones las subvenciones concedidas con indicación según cada caso, de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y*



*objetivo o finalidad de la subvención con expresión de los distintos programas o proyectos subvencionados. Igualmente deberá informarse, cuando corresponda, sobre el compromiso asumido por los miembros contemplados en el apartado 2 y en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 y, en caso de subvenciones plurianuales, sobre la distribución por anualidades. **No serán publicadas las subvenciones concedidas cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, a la intimidad personal o familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y haya sido previsto en su normativa reguladora. El tratamiento de los datos de carácter personal sólo podrá efectuarse si es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al artículo 1.1 de la Directiva 95/46/CE.***

Por ello, cualquier precepto en la normativa de subvenciones (por ejemplo, la Disposición Adicional Segunda del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias) habrá de ser interpretado de conformidad con lo anterior, habida cuenta en todo caso que los citados arts. 18 y 20 de la LGS se incardinan en el Capítulo II del Título Preliminar, y tienen por tanto **carácter básico** de conformidad con la Disposición Final primera de la LGS, y son plenamente aplicables a la actividad subvencional de las Comunidades Autónomas (art. 3.3 LGS).